

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

MADERAS 3C, INC.

Apelante

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO;  
SECRETARIO DE JUSTICIA;  
DEPARTAMENTO DE LA  
VIVIENDA; SUPERIOR  
DISASTER RELIEF LLC;  
EXCEL CONTRACTORS LLC

Apelados

KLAN202300299

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.  
SJ2020CV01570  
(505)

Sobre:  
Cobro de Dinero  
bajo el Art. 1489  
del Código Civil de  
Puerto Rico

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2023.

La apelante, Maderas 3C, solicita que revoquemos la sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda.

La apelada, Excel Contractors, LLC, presentó su oposición al recurso.

Los hechos procesales pertinentes para atender y resolver la controversia planteada son los siguientes.

**I**

Maderas 3C presentó una demanda por cobro de dinero acontra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Vivienda, Superior Disaster Relief y Excel Contractors Inc. Según consta en la demanda, Excel es una corporación de Luisiana contratada por el Departamento de Vivienda para realizar las mejoras temporeras a las viviendas afectadas por los huracanes Irma y María, conforme a las guías de FEMA. Superior Disaster es una corporación de Luisiana que realizó trabajos en Puerto Rico para Excel en Puerto Rico.

La demandante alegó la existencia de una deuda de \$150,191.46 por los materiales que vendió a Superior Disaster para realizar los trabajos para los que Excel la contrató. Maderas 3C adujo que reclamó al Departamento de Vivienda el pago de la deuda porque es dueño del proyecto, pero sus gestiones fueron infructuosas. La demandante responsabilizó a todos los demandados solidariamente por el pago de deuda. Véase, pág. 3 del apéndice.

Excel presentó una *Moción de desestimación bajo la doctrina de cosa juzgada interjurisdiccional*. La apelada alegó que el Tribunal de Distrito de Luisiana dictó una sentencia en rebeldía contra Maderas 3C en el caso 18-1095-SDD EWD, en la que desestimó con perjuicio cualquier reclamo que pudiera tener contra Excel y el Departamento de Vivienda. Excel argumentó que depositó el dinero en el Tribunal de Luisiana para pagar a los materialistas del Programa Hogar Renace con los que Superior tenía una deuda. Según Excel, Maderas 3C no compareció, a pesar de que fue debidamente emplazado. Excel adujo que **el 15 de abril de 2021**, el Tribunal de Distrito de Luisiana dictó sentencia en rebeldía contra Maderas 3C. Véase, pág. 52 del apéndice. La apelada sostuvo que esa sentencia es final y firme y convirtió la controversia en cosa juzgada. Véase, pág. 6 del apéndice.

El Estado Libre Asociado se unió a la solicitud de desestimación, Además, adujo que litigar el caso en Puerto Rico es incompatible con la doctrina de interpelación estatutaria, porque Excel ya depositó en el Tribunal de Luisiana el dinero correspondiente a la deuda de Maderas 3C. Por último, adujo que la demandante debió comparecer al Tribunal de Luisiana y hacer sus planteamientos en virtud de la doctrina de *fórum non conveniens*. Véase, pág. 66 del apéndice.

Maderas 3C se opuso a la desestimación. Aunque reconoció que el Tribunal de Luisiana dictó una sentencia en rebeldía con perjuicio en su contra, alegó que la aplicación de la doctrina de cosa juzgada

causaría una grave injusticia. Maderas adujo que todos los negocios se realizaron en Puerto Rico, que no realiza negocios en Luisiana y que litigar en ese foro le es muy oneroso. Además, argumentó que litigar el caso en Puerto Rico no le crea perjuicio alguno a Excel, porque no implica un doble pago de materiales. Véase, pág. 55 del apéndice.

El TPI concluyó que esta demanda y el pleito que adjudicó el tribunal federal cumplen con todos los requisitos de la vertiente federal de la doctrina de cosa juzgada conocida como *claim preclusion*.

El foro primario determinó que se configuró la identidad de partes, porque en ambos pleitos Excel ha comparecido como demandado. No obstante, reconoció que la demandante en el pleito federal es FUFUC y en el pleito ante nuestra consideración es Maderas 3C. El tribunal destacó que el Tribunal de Luisiana anotó la rebeldía con perjuicio a Maderas 3C, porque no compareció al pleito, a pesar de que fue debidamente emplazado. El foro apelado determinó que el foro federal garantizó el derecho al debido proceso de ley de Madera 3C. Al TPI le pareció que la identidad de partes en ambos pleitos es clara independientemente del rol que ha asumido.

Según el TPI, existe identidad de causas, porque en ambos casos se presentó una demanda por cobro de dinero contra Excel basada en el mismo contrato. Al tribunal le quedó claro que ambas reclamaciones son el resultado del incumplimiento de Superior con el pago de los materiales adquiridos para el programa Tu Hogar Renace y que la deuda está líquida, vencida y exigible.

Por último, concluyó que se cumplía con el requisito de una adjudicación final resuelta en sus méritos. El TPI resolvió que la sentencia del Tribunal de Distrito de Luisiana estuvo basada en las cuentas por pagar de los materiales que Superior compró para el proyecto Tu Hogar Renace. El foro apelado hizo hincapié en que uno de los acreedores era Maderas 3C.

El TPI desestimó la demanda, porque la sentencia del Tribunal de Luisiana constituyó una adjudicación en los méritos que lo privó de jurisdicción.

Inconforme, la apelante presentó este recurso en que alega que:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la moción de desestimación presentada por las partes apeladas.

## II

### **Estándar de revisión de una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V**

El ordenamiento procesal en Puerto Rico permite que la parte demandada solicite la desestimación de la demanda en su contra. No obstante, la demandada tiene que demostrar que alguna de las defensas afirmativas incluidas en la Regla 10.2, *supra*, va a prosperar, porque de las alegaciones de la demanda es evidente. Los tribunales que evalúan una moción de desestimación tienen que: (1) tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda, (2) analizar el ataque al vicio intrínseco en la primera alegación y (3) tener el convencimiento judicial de que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pudiera probar en apoyo a su reclamación. Este análisis requiere que el tribunal interprete las alegaciones de la demanda los más favorablemente posible para la demandante. *La Comisión de los Puertos de Mayagüez v González Freyre y otros*, 2023 TSPR 28; *Cobra Acquisitions v Municipio de Yabucoa*, 2022 TSPR 104.

### **La doctrina de Cosa Juzgada Federal**

La aplicación interjurisdiccional de la doctrina de cosa juzgada ocurre en dos escenarios distintos. El primero cuando se presenta en el Tribunal de Primera Instancia una sentencia federal final y firme. El otro escenario ocurre cuando se presenta en el Tribunal de Distrito una sentencia final y firme de un tribunal local ante *Santiago González v. Mun. de San Juan*, 177 DPR 43, 49 (2009).

El efecto de una sentencia federal en los tribunales de Puerto Rico varía de acuerdo con el fundamento invocado para sostener la jurisdicción federal. Cuando el tribunal federal asume jurisdicción al amparo de un asunto federal, aplica la doctrina de cosa juzgada federal. El efecto de la doctrina de cosa juzgada, en ese caso, se determina conforme a las pautas establecidas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos. No obstante, cuando el foro federal asumió jurisdicción por la diversidad de ciudadanía, aplica la norma estatal. *La Comisión de los Puertos de Mayagüez v. González Freyre y otros, supra; Santiago González v. Municipio de San Juan, supra*, págs. 49-50.

El Máximo Foro Federal ha resuelto que una sentencia que adviene final y firme constituye *res judicata* para las partes y sus causahabientes, respecto a todo lo alegado y admitido para sustentar o derrotar una reclamación. La sentencia también es *res judicata* respecto a todo otro asunto que pudo haberse planteado, siempre y cuando la parte haya tenido una oportunidad justa de ser oído. *La Comisión de los Puertos de Mayagüez v. González Freyre y otros, supra*.

La doctrina federal de cosa juzgada responde a la política pública de economía procesal. Su objetivo principal es evitar decisiones incongruentes y fomentar la confiabilidad y el reposo en la adjudicación de los casos. Esta doctrina se fundamenta en el interés general de evitar que una parte sufra innecesariamente, las molestias de someterse a un procedimiento judicial adicional. Así se evitan los costos adicionales que supone para las partes y el tribunal volver a litigar un asunto ya resuelto. *Martínez Díaz v. ELA*, 182 DPR 580, 584, 587 (2011). La doctrina federal de cosa juzgada protege a las partes del costo y la dificultad que implica lidiar con múltiples litigios. Además, fomenta la confianza en los procesos judiciales porque

minimiza la posibilidad de decisiones inconsistentes. *La Comisión de los Puertos de Mayagüez v. González Freyre y otros, supra.*

Los cimientos de la doctrina federal de cosa juzgada están basados en el interés de preservar la finalidad, efectividad y certidumbre de las sentencias. Los tribunales tienen que reforzar su cumplimiento porque es una doctrina fundamental de justicia sustancial, de política pública y de paz privada. *La Comisión v. González Freyre, supra; Santiago González v. Municipio de San Juan, supra, págs.50-51.*

El término *res judicata* se refiere a dos doctrinas separadas. La primera es la doctrina de cosa juzgada (*claim preclusion*). La segunda es la doctrina de impedimento colateral por sentencia (*issue preclusion*). *La Comisión de los Puertos de Mayagüez v. González Freyre y otros, supra.*

La cosa juzgada o *claim preclusion* impide religar la misma causa de acción, aunque el primer y segundo pleito se fundamenten en leyes distintas. La doctrina federal de cosa juzgada puede invocarse exitosamente cuando concurren los requisitos siguientes: (1) identidad de partes y sus causahabientes, (2) identidad de causas de acción y (3) una sentencia adjudicando en sus méritos la misma controversia. Una vez concurren estos requisitos, las causas de acción adjudicadas no pueden reclamarse nuevamente. *La Comisión de los Puertos de Mayagüez v. González Freyre y otros, supra.*

La modalidad de *issue preclusion* o impedimento colateral por sentencia federal imposibilita relitigar en un segundo pleito cuestiones de hechos o derecho que resultaron necesarias para la adjudicación de un litigio anterior. Su aplicación no exige que se trate de la misma causa de acción. No obstante, es necesario que existan las mismas partes o sus causahabientes. Igualmente es necesario que concurren los elementos a continuación: (1) el asunto de hecho o derecho sea el mismo en ambos pleitos, (2) se haya litigado en un

pleito anterior, (3) se haya determinado mediante una sentencia final, y (4) la determinación haya sido esencial para el fallo. *La Comisión de los Puertos de Mayagüez v. González Freyre y otros, supra.*

La identidad de parte o sus causahabientes es un elemento neurálgico en las dos modalidades de *res judicata*. *La Comisión de los Puertos de Mayagüez v. González Freyre y otros, supra.* Este requisito se cumple cuando las personas involucradas en ambos pleitos son las mismas, sin importar el rol que asumieron. Por esa razón, existe identidad de parte aun cuando el demandante en el primer pleito es el demandado en el segundo o viceversa. La identidad de causas es similar a la causa o razón de pedir de nuestra doctrina de cosa juzgada y comprende todos los derechos del demandante que dieron pie a la reclamación. Ambos pleitos pueden originarse al amparo de leyes diferentes, porque un mismo derecho puede estar protegido por más de una disposición legal. Al evaluar si se cumple este requisito, lo importante es que la causa o razón para reclamar en ambos pleitos surja de un núcleo común de hechos operacionales que sean una repetición fáctica o que surja de una misma conducta o transacción u ocurrencia. *Santiago González v. Municipio de San Juan, supra*, págs. 51-52.

El alcance de una sentencia final y firme en la que se desestimó la reclamación está establecido en la Regla 41(b) de Procedimiento Civil federal. Una sentencia desestimatoria opera como una adjudicación en los méritos, salvo que el tribunal disponga lo contrario o que la desestimación haya sido decretada por falta de jurisdicción, competencia territorial adecuada y dejar de acumular una parte. La desestimación ocasionada por la falta de diligencia del demandante o su desobediencia con las órdenes o reglas del tribunal también constituye una adjudicación en sus méritos. Sin embargo, existen contadas ocasiones en las que la doctrina federal de cosa juzgada no debe aplicarse, a pesar de que todos sus requisitos se

cumplen. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha eximido de su aplicación, cuando la referida doctrina lesiona el interés público o causa una gran injusticia. Ante esas circunstancias, el Tribunal Supremo ha realizado un balance de intereses, conforme a las circunstancias particulares del caso. El análisis requiere ponderar entre los fines de la doctrina y el daño que causaría aplicar la doctrina de cosa juzgada, si alguno. *Santiago González v. Municipio de San Juan*, supra, págs. 52-53; *Martínez Díaz v. ELA*, supra, pág. 588. Los foros federales consideraran si la parte contra quien se invoca la doctrina de cosa juzgada tuvo una oportunidad justa para litigar el asunto que se pretende precluir, además de ponderar si su aplicación mecánica conllevaría un fracaso de la justicia. *Martínez Díaz v. ELA*, supra, pág. 587.

La jurisdicción federal ha permitido relitigar una causa de acción o parte de ella. No obstante, esta excepción aplica cuando las partes acuerda fraccionar la causa de acción o el tribunal estaba imposibilitado de atender la totalidad de la causa de acción por falta de jurisdicción. Esta última excepción ocurre cuando el demandante no puede acumular en el primer caso, todas sus reclamaciones, debido a obstáculos formales o jurisdiccionales. Estos obstáculos ocurren cuando existe falta de jurisdicción sobre la materia, el tribunal federal se niega a asumir jurisdicción suplementaria o el tribunal no puede atender el reclamo en virtud de lo dispuesto en la Enmienda Once de la Constitución de Estados Unidos. *Martínez Díaz v. ELA*, supra, pág. 588.

### III

Nos corresponde determinar, si el TPI desestimó correctamente la demanda porque la controversia es cosa juzgada.

El foro apelado aplicó la doctrina federal de cosa juzgada y desestimó la demanda, debido a que el Tribunal de Distrito de

Luisiana dictó una sentencia en rebeldía contra Maderas que es final y firme.

La apelante está de acuerdo en que el TPI aplicó correctamente la doctrina federal de cosa juzgada, porque Excel presentó el *statutory interpleader* en el Tribunal de Distrito de Luisiana, al amparo de leyes federales. Aunque reconoce que están presentes todos los requisitos de la doctrina de cosa juzgada, alega la existencia de una excepción. Maderas aduce que la doctrina federal de cosa juzgada no puede aplicarse mecánicamente porque implica una gran injusticia, debido a que: (1) es un negocio netamente puertorriqueño, (2) nunca ha realizado negocios en Luisiana, (3) suplió materiales en Puerto Rico para un proyecto de emergencia, a raíz del huracán que azotó a Puerto Rico, (4) el costo de litigar en Luisiana pesa excesivamente en contra del beneficio que recibiría y (5) los negocios se realizaron en Puerto Rico. La apelante sostiene que Excel presentó el caso en Luisiana porque sabe que para Maderas es oneroso litigar en ese foro y quiere escabullirse de cumplir con su obligación. Por último, señala que no hubo un acuerdo de selección de foro, que Excel no sufrirá perjuicio y que no existe un doble pago porque Excel nunca le pagó.

Maderas 3C no tiene razón. El TPI aplicó correctamente la doctrina federal de cosa juzgada, debido a que se cumplen todos sus elementos. Maderas no demostró una excepción que justifique obviar el cumplimiento de la doctrina de cosa juzgada.

Ambas partes están de acuerdo en los hechos siguientes. Rioux Contractor Capital demandó a Excel en el Tribunal Federal para el Distrito de Luisiana para cobrarle las cuentas adeudadas del programa Tu Hogar Renace. Excel presentó una acción de Interpelación Estatutaria para incluir en el pleito a los materialistas del programa Tu Hogar Renace, a los que se les adeudaba dinero para que cobraran su acreencia. La apelada consignó en el tribunal el dinero para el pago de los materialistas. Maderas fue emplazada,

porque era uno de los materialistas a los que se les adeudaba dinero. No obstante, Maderas nunca compareció a defender su acreencia, a pesar de que fue notificado de la solicitud de anotación de rebeldía en su contra. El 15 de abril de 2021, el Tribunal de Distrito de Luisiana dictó sentencia en rebeldía contra Maderas. El tribunal federal desestimó con perjuicio cualquier reclamación que Maderas pudiera tener contra Excel. Maderas fue debidamente notificada de la decisión, pero no solicitó reconsideración.

Sin embargo, el 3 de diciembre de 2020 presentó la demanda enmendada por cobro de dinero contra Excel que nos ocupa. Excel solicitó la desestimación de la demanda, debido a que el Tribunal Federal para el Distrito de Luisiana desestimó su causa de acción con perjuicio en una sentencia que es final y firme.

Maderas no ha cuestionado que fue emplazada en el tribunal federal y que ese foro dictó rebeldía en su contra. La apelante tampoco ha negado que se cumplen todos los requisitos para que se active la doctrina federal de cosa juzgada.

La apelada invocó exitosamente la aplicación interjurisdiccional de la doctrina federal de cosa juzgada. El requisito de identidad de partes se cumple porque Excel y Maderas son partes en ambos pleitos.

La causa de acción en ambos pleitos está basada en el mismo asunto, la alegada deuda que Excel tiene con Madera, por el material provisto para el programa Tu Hogar Renace. Excel demandó a Maderas en el Tribunal Federal para que compareciera a reclamar su acreencia. Madera demandó a Excel en el TPI para que cumpliera con el pago de la misma deuda.

El Tribunal Federal para el Distrito de Luisiana dictó una sentencia en la que adjudicó en sus méritos la misma controversia de la demanda que Maderas presentó en el TPI. El 15 de abril de 2021 dictó una sentencia en rebeldía contra Maderas. Dicho foro desestimó

con perjuicio cualquier reclamación que pudiera tener contra Excel relacionada al programa Tu Hogar Renace. La sentencia desestimatoria que dictó el foro federal constituye una adjudicación en los méritos que impide a Maderas relitigar la misma controversia en los tribunales locales.

No obstante, Maderas alega la existencia de una excepción. Según la apelante, la aplicación de la doctrina de cosa juzgada lesiona el interés público, es irrazonable y constituye una gran injusticia. Sus argumentos no prosperan, porque ni siquiera compareció al Tribunal de Luisiana a explicar las razones por las que litigar en ese foro era sumamente oneroso. Maderas tuvo una oportunidad justa para litigar el asunto que se pretende precluir. La apelante no ha negado que fue debidamente emplazada para comparecer al Tribunal de Luisiana a hacer valer su acreencia, que decidió no comparecer ante ese foro y que hizo caso omiso a las órdenes que le dirigió ese tribunal.

La apelante no puede alegar una gran injusticia, porque se auto infligió el daño que aduce, cuando decidió no comparecer al Tribunal de Luisiana a explicar porque no era el foro conveniente para litigar la controversia. Maderas asumió una actitud de dejadez y desenfado a las órdenes del Tribunal de Luisiana. Su actitud atenta contra el interés público que persigue la doctrina de cosa juzgada de que los pleitos tengan fin. Maderas no ha demostrado una razón válida que justifique obviar el cumplimiento de la doctrina de cosa juzgada.

La aplicación de la doctrina de cosa juzgada procede, porque la sentencia en rebeldía ocasionada por su falta de diligencia y desobediencia con las órdenes del Tribunal de Distrito de Luisiana constituye una adjudicación en sus méritos.

#### **IV**

Por lo antes expuesto, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones